

**KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA**

Abogada Titulada

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad del Atlántico



Señor

**JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

REFERENCIA : **EJECUTIVO CONTRACTUAL**  
RADICACIÓN : **2004 – 00360 – 00.**  
DEMANDANTE : **RAY FERNANDEZ DIAZ.**  
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE PONEDERA.**

**KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, concuro a su despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 17 de abril de 2023, a través del cual ordenó el desembargo de una cuenta corriente cuyo titular es la demandada, lo cual sustentó así:

Ciertamente la cuenta corriente No. 0293005203 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el municipio de Ponedera, aparece relacionada como cuenta maestra a través de la cual el Ministerio de Hacienda gira recurso del SGP, ello según certificado que reposa en el expediente, pero en las actuales circunstancias es procedente el embargo de la misma por cuanto se presentan las excepciones que ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Sentencia C-1154 DE 2008:

*La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden*

<sup>1</sup> En este sentido pueden consultarse la línea jurisprudencial anteriormente referida y en particular las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, T-1195 de 2004 y C-192 de 2005.



---

*judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).*

*4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.*

*En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:*

*“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida*



---

*cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.*

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:*

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*



*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.*

*(...)*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*

*(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

*Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.*

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.*

*Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez*



*constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.*

*(...)*

*En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

*Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>2</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.*

***4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento **que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en*****

---

<sup>2</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.



*primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

***“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.***

***Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.***

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>.*

***4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:***

***“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.***

---

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.



*En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>4</sup>. Dijo entonces:*

*“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.*

---

<sup>4</sup> Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.



---

*Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.*

*4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (Negritas con intención)*

En el caso que nos ocupa nos encontramos en un proceso ejecutivo próximo a cumplir 20 años, con sentencia ejecutoria (Auto de seguir adelante) de fecha 3 de Octubre de 2006, visible a folios 69 a 73 del expediente, es decir, con más de 16 años de estar ejecutoriado, los diferentes despachos que han conocido del proceso han ordenado el embargo de cuentas bancarias y diferentes recursos propiedad del municipio de ponedera sin lograr que en estos 19 años ningún banco, los alcaldes y tesoreros hayan puesto a disposición del juzgado un solo centavo, de hecho nunca han atendido los diferentes requerimientos que los despachos han hecho para que certifiquen la existencia del rubro para pago de sentencias y conciliaciones.

Se le impuso multa a una de las alcaldesas, se corrió traslado a los entes de control y de forma alguna no han cumplido con las órdenes judiciales, han pasado más de 5 alcaldes y ninguna ha tomado las medidas para cumplirla orden judicial, sin embargo, ahora corren presurosos a pedir el levantamiento del embargo de una de las cuentas en la que se consignan dineros del SGP y resulta que el demandante no tiene forma alguna de hacer valer sus derechos puesto que a pesar de solicitar el embargo de unoy otro bien del municipio, no hemos encontrado un solo peso, luego en salvamento del postulado de la prevalencia del interés general que también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, se hace necesario aplicar

**KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA**

Abogada Titulada

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.

Universidad del Atlántico



la excepción de inembargabilidad de los recursos del SGPy así reivindicar los derechos del señor RAY FERNANDEZ DÍAZ.

Acompaño a este recurso el auto de medidas cautelares emanado del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL, VALLEDUPAR — CESAR, DE FECHA Dos (2) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 20001-33-33-006-2015-00159-00. Proceso: Ejecutivo. Actor: NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ. Demandado: NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Medida Cautelar., en el cual se hace un análisis de la procedencia de aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad sobre recursos del SGP.

### **PETICIONES**

Por lo expuesto solicito REVOCAR el auto de fecha 17 de abril de 2023, a través del cual ordenó el desembargo la cuenta corriente No. 0293005203 del banco de Bogotá, cuyo titular es el municipio de Ponedera.

Recibo notificaciones electrónicas en el siguiente correo:  
[karengalvis05@hotmail.com](mailto:karengalvis05@hotmail.com).

De usted señor juez, atentamente,

  
**KAREN YOHANA GALVIS ESPITIA**  
C.C. No. 1.063.077.146 de Chimá  
T.P. No. 232.050 del C.S.J.

---

CONSULTORÍA Y ATENCIÓN EN ASUNTOS JURIDICOS

Teléfono: Cel. 3017559722 Email: [karengalvis05@hotmail.com](mailto:karengalvis05@hotmail.com); [abgkarengalvis@gmail.com](mailto:abgkarengalvis@gmail.com)

Barranquilla- Colombia



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, Dos (2) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado: 20001-33-33-006-2015-00159-00**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Actor:** NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Medida Cautelar.

En escrito obrante a **folio 166-167** del cuaderno de Medidas Cautelares, el apoderado de la parte demandante, insiste en su solicitud de medida embargo de los dineros o créditos de Recursos Propios o de carácter inembargables que tenga la Fiscalía General de la Nación en las distintas entidades bancarias relacionadas en memoriales anteriores, bien sea en cuenta Corriente o de Ahorro, aun siendo de SGP, por cuanto se hizo una primera solicitud y ni siquiera se han dado por enterados.

Pide que la Medida Cautelar se decrete con la prevención que tiene que darse cumplimiento a la misma por encontrarnos frente a una de las **tres (3) Excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros públicos**, ya que estamos frente al pago de una Sentencia y han transcurrido más de **18 meses** desde la ejecutoria de la misma.

Apoyó su solicitud en la Sentencia de la Corte Constitucional **C-1154 de 2008**, la Circular Externa No. 007 del 19 de Octubre de 2016, emanada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en la Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2016-01343-01 de CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Cuarto Administrativo del Cesar.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El **artículo 63 de la Constitución Política**, prevé:

***ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

A su turno el **Decreto 111 de 1996** (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su **artículo 19**, señaló lo siguiente:

***ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto*

General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

Dentro de las Cesiones y Participaciones de que trata el **Capítulo 4 del Título XII**, están el **Sistema General de Participaciones** y el **Sistema General de Regalías** (artículos 356 a 361 de la Constitución Política).

A su vez, **el art. 21 del Decreto 28 de 2008**, dispuso:

**Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.**

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.<sup>1</sup>

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Las anteriores reglas de inembargabilidad, fueron reiteradas en el **artículo 594 del C.G.P.** que establece:

**Artículo 594. Bienes inembargables.**

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

<sup>1</sup> NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-1154** de 2008, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, debe efectuarse en el plazo máximo de **dieciocho (18) meses** contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los **ingresos corrientes de libre destinación** de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los **recursos de destinación específica**.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Subrayado nuestro).

En relación con el principio de **inembargabilidad** sobre las rentas y recursos incorporados en el **Presupuesto General de la Nación**, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del **Sistema General de Participaciones** y el **Sistema General de Regalías**, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la **C- 546/02**, **C-354/97**, **C-566/03**, recogiéndose en la **Sentencia C-1154 de 2008**<sup>2</sup> la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha inembargabilidad. Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

**Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:**

"(...)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

<sup>2</sup> Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana  
(...)

4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".  
(...)

4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".  
(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, **en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.**

(...)" (resaltado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son

suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores. “

Así mismo, sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte en la Sentencia transcrita, precisó que en las Sentencias **C-354/97, C- 546/02, C-793 de 2002, C-566/03** proferidas todas antes de 2007, ya había dejado en claro lo siguiente:

*“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”. En tal virtud, la Corte había señalado que **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”***

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, en Auto AP4267-2015, radicación nº 44031 del 29 de julio de 2015, mediante el cual se confirmó la decisión que declaró la Preclusión de la Investigación Penal seguida contra los señores NOHORA EUGENIA GARCIA PACHECO y HECTOR IVAN MATTAR GAITAN, Jueces Segundo y Séptimo Civiles del Circuito de Cartagena, respectivamente, investigados - en fase de indagación – por Prevaricato por Acción, re refirió al tema de la siguiente manera:

(...)

*5.1. Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta política.*

*Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.*

*Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

0

(...)

*En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de la indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución.”*

Frente al presente crédito aplica una de las Excepciones a la Regla General de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías. Ello debido a que el cobro exigido tiene su origen en la **Sentencia de fecha marzo 17 de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar** dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 20-001-23-15-0004-2009-00251-00, siendo magistrado ponente el Dr. OSCAR WILCHES DONADO (fl. 38-30) y el **Acuerdo de Conciliación** celebrado el **2 de mayo de 2013** entre los demandantes CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE, JUAN DAVID MOLINA GALVIS, JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ ARIAS, MARTHA YANETH MARTINEZ RIOS, CARLOS JUNIOR RODRIGUEZ MARTINEZ, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTE, YANETH ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTE, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE, VIRGINIA GALVIS DE MOLINA, RAFAEL ARTURO MOLINA GAMEZ, AURA CAROLINA DEL TORO LUQUE, SARA VIRGINIA MOLINA DEL TORO, ARTURO ENRIQUE MOLIN AGALVIS, CARLOS EDUARDO MOLINA GALVIS, RICARDO LUIS MOLINA GALVIS y ANDRES FELIPE MOLINA GALVIS, y la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **aprobado mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2013, proferido por el Consejo de Estado**, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ (fl. 32-49).

De igual modo advierte el despacho que en este caso han transcurrido más de **dieciocho (18)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia y el Auto aprobatorio de la conciliación y que pese a haberse intentado hacer efectivo el pago de la misma mediante el embargo, en primer lugar, de recursos embargables (**Recursos Propios de la entidad**), decretado mediante Autos de fecha 11 de diciembre de 2015<sup>3</sup> y 16 de mayo de 2016<sup>4</sup>, ello no ha sido posible según respuestas de las entidades financieras destinatarias (fl. 79, 83, 88, 92, 126-127, 139, **Cuaderno de Medidas Cautelares**); por lo que según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, **por Excepción**, resultaría procedente el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, el despacho reconsiderará la posición adoptada en Auto de fecha diciembre 6 de 2016 y procederá a decretar la medida solicitada.

Pese a lo dicho, en relación con el embargo del rubro asignado para **Sentencias y Conciliaciones**, estima el despacho que ello no es posible ni aun en regla de excepción como lo ha señalado la Corte Constitucional, teniendo en

<sup>3</sup> Fl. 2

<sup>4</sup> Fl. 123-125

cuenta las disposiciones legales vigentes expedidas con posterioridad a las jurisprudencias en cita, que prohíben el mismo.

En efecto, el CPACA, en su **artículo 195 Parágrafo 2º**, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Señala la norma al respecto:

**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

**Parágrafo 2º.** *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Por lo anterior, se

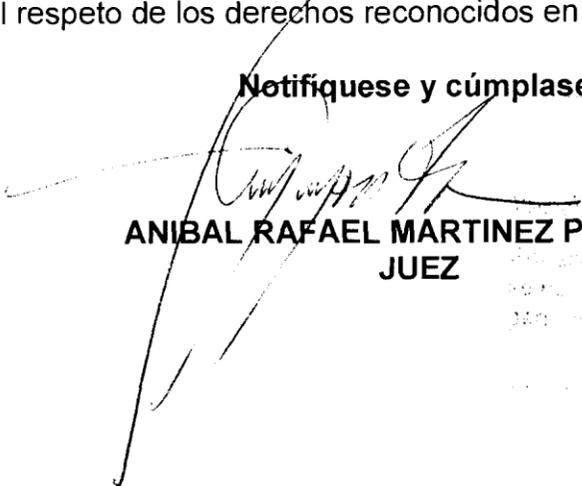
**RESUELVE**

**1.-DECRETAR** por vía **Excepcional** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la **NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación, que se encuentren depositados en **CUENTAS DE AHORRO** o **CORRIENTES** en las siguientes Entidades Bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO COLMENA BCSC**, conforme a las **EXCEPCIONES** a la regla general de inembargabilidad, citadas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-**Limítese el embargo hasta la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$350.000.000).**

**3.-**Librese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la **Excepción Segunda** a la regla de general de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las **Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10**, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**

RJHD

MAY 2017  
039  
NOTARIES  
